



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1473/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Palabras clave en el presente documento: agravios inoperantes e insuficientes.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día 17 diecisiete de Marzo de 2022 dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V I S T O para resolver en los autos del Toca Penal 24/2022-12-OP, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el agente del Ministerio Público, medio de impugnación interpuesto en contra de:

- a) La resolución del 24 veinticuatro de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se modifica la medida cautelar de prisión preventiva en favor de ***** ;

Ambas resoluciones emitidas por el Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/1473/2021**, la cual se sigue en contra de ***** , por su probable participación en el delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**, cometido en perjuicio de **la sociedad**; y,

RESULTANDOS

(1) 1. En fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la A quo impuso como medida cautelar, la de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la Unidad de Medidas Cautelares, no pudo corroborar la información relativa a su domicilio y por tanto no estuvo en condiciones de emitir una evaluación

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1473/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA
CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

de riesgos, aunado a la conducta que presentó en contra de los agentes captores, así en fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el defensor incorporó diversas documentales con las cuales a criterio del órgano jurisdiccional acreditó el arraigo y que el imputado se encuentra realizando *********, por lo cual modificó la medida cautelar de prisión preventiva, en consecuencia de ordenó la inmediata libertad del imputado.

(2) 2. Inconforme con la resolución anterior de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2021 dos mil veintiuno –de modificación de medida cautelar-, el agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de **apelación**, ante el Juez de la causa, exponiendo los agravios que considera le irrogan las resoluciones reprochadas; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 467, fracción V, 471, 472 y 474, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **24/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. Este Cuerpo Colegiado tuvo por recibidos los agravios planteados por la fiscalía, fijando el debate, específicamente a la **resolución de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, sin que existiera alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del Código Adjetivo Nacional. Una vez hecho lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1473/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior, fijada la *Litis* y en términos del artículo 478¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, se ordenó resolver el presente asunto.

(4) Por tanto, este Tribunal de Alzada acordó que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

(5) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467, fracción V², del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que son impugnables, las resoluciones que se pronuncien en relación a las medidas cautelares; asimismo, sobre la admisión del recurso planteado por el agente del Ministerio Público; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475³, del citado cuerpo de leyes, por tanto, y toda vez que ninguna de las partes solicitó su deseo de realizar sus alegaciones aclaratorias de manera oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 476⁴ y 477⁵, del Código

¹ “Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**”

² Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

³ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

⁴ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1473/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA
CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determinó emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

(6) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Décima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).⁶ El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los

dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁵ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2018037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/12 (10a.). Página: 2004



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1473/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO."

(7) Una vez que ha quedado establecido lo anterior, lo concerniente es precisar los alcances del recurso de apelación hecho por el agente del Ministerio Público, el cual al tratarse de un órgano técnico el estudio del recurso se realizará de estricto derecho, sin abarcar cuestiones no planteadas en el mismo, por tal motivo esta Sala, confirmará, modificará y/o revocará la resolución impugnada, en tal sentido se pronuncia el fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(8) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito**, es **competente** para conocer y resolver los presentes

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1473/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA
CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

recursos de **apelación**, en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en relación con el arábigo 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; toda vez que los hechos **acontecen en boulevard *******, **número *******, **colonia ***** de *******, *********, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que, es un Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único, con sede en, Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

(9) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I, del Libro Primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1473/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, lo que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, intermediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales de los imputados, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(10) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(11) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en los recursos. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1473/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA
CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **14 catorce de enero del 2022 dos mil veintidós**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación, que fue interpuesto por **el agente del Ministerio Público**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez que conoció del asunto, recurso que se advierte ser el idóneo para poder impugnar la resolución de fecha **24 veinticuatro de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en la que se modificó la medida cautelar**, el cual fue presentado oportunamente por la representación social, en razón de que al emitir la resolución impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, del día **10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós y concluyó el 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós**; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós**, como se advierte, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente, esto atendiendo a que existió un periodo vacacional del 19 diecinueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno al 09 nueve de enero de 2022 dos mil veintidós, plazo en el cual se suspendieron los términos.**

(12) De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la resolución que modifica la medida cautelar, de conformidad con el artículo 467, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el agente del Ministerio Público**, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1473/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra legitimada para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458⁷, del Código Nacional de Procedimientos.

(13) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(14) **IV. Sentido de la resolución impugnada.** En fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el defensor incorporó diversas documentales con las cuales a criterio del órgano jurisdiccional acreditó el arraigo y que el imputado se encuentra realizando sus estudios, por lo cual modificó la medida cautelar de prisión preventiva, en consecuencia se ordenó la inmediata libertad del **imputado**.

(15) **V. Agravios de la Representación Social.** El agente del Ministerio Público, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

⁷ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1473/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA
CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(16) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁸ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de

⁸ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1473/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

(17) En ese sentido, de los argumentos realizados por el órgano acusador podemos rescatar las siguientes ideas;

a) Que la defensa no logro acreditar el domicilio del imputado.

(18) Siguiendo con ese orden, como se ha manifestado en el presente proyecto el estudio de los agravios expuestos por el agente del Ministerio Público se realizará de estricto derecho sin considerar cuestiones no planteadas por el recurrente.

(19) Teniendo aplicación las siguientes tesis aisladas, emitidas por los máximos Tribunales del país:

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.⁹ Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁹ Época: Novena Época Registro: 197807 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.30 P Página: 705

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1473/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA
CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.¹⁰ El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio, porque examinará el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden, ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica a su vez suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.”

(20) VI. Propuesta de solución y contestación de agravios. Ahora, al realizar un estudio de las argumentaciones que realiza el apelante, surge la necesidad de realizarnos las siguientes preguntas;

- a) ¿Qué es un agravio y/o concepto de violación?
- b) ¿Cómo debe formularse un concepto de agravio?

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2009285 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a. CXC/2015 (10a.) Página: 603.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1473/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOTRÁFICO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(21) Así, al dar respuesta a la primera pregunta por circunstancia necesaria, se generará un concepto de lo que es un agravio, el cual podemos entender, como la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto¹¹.

(22) En un aspecto procesal, la palabra **agravio** debe entenderse, como aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho en el caso jurídico determinado, tendente a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación y aplicación de la ley, consecuentemente, de los preceptos normativos que fundaron y deben fundar el fallo materia de apelación.

(23) Sentadas las bases de lo que es un concepto de agravio, es necesario dar **contestación a la segunda de las cuestionantes**, debe decirse que en el caso concreto el que presenta el medio de impugnación, lo es, un órgano técnico, por tanto no es factible suplir la deficiencia de su agravio, el cual debe de expresarse en la fórmula de lo que se conoce como un silogismo jurídico, esto es, el agente del Ministerio Público, debe de señalar cuáles son sus argumentos jurídicos –razonamientos-, contrastando lo resuelto por el Órgano acusador, señalando la hipótesis normativa con los que se funda su petición, esto con independencia de realizar transcripciones.

(24) Así, del análisis de los argumentos vertidos por el apelante los cuales conceptualiza como agravios, se advierte que realiza unas líneas en forma de argumentaciones, indicando únicamente lo que el defensor dejó de acreditar, sin embargo omite manifestar si las documentales que fueron incorporadas por el defensor merecían valor

¹¹ Amparo directo en revisión 5058/2016.

jurídico, sin que se pase por alto que en el caso concreto tenemos, en lo que aquí interesa las siguientes:

1. Oficio del 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Administrativa del Sistema Penitenciario, Dirección General de reinserción Social, donde la autoridad corroboró el domicilio del imputado - avenida *****- y que el imputado es *****, por tanto concluyó que el imputado puede cumplir bajo un esquema de supervisión flexible.
2. Constancia de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, expedida por el ayudante Municipal de *****, donde se advierte que el imputado tiene un domicilio cierto que lo es en *****.
3. Constancia de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, expedida por el Secretario Municipal *****, de donde se advierte que el domicilio del imputado lo es en *****, desde hace más de ***** años.
4. Constancia del Director de *****, donde se advierte que el imputado cursa el séptimo semestre de la carrera de la Licenciatura de *****, con matrícula *****, con promedio *****, documental que advierte la cadena digital y código QR.
5. Constancia del 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Directora *****, de donde se advierte que el imputado realizó sus prácticas profesionales del mes de ***** y que ***** de ***** con matrícula *****.

(25) Documentales públicas con las cuales tenemos por acreditado un arraigo esto por el domicilio y por la carrera que actualmente cursa, con las cuales a criterio del Órgano Jurisdiccional estableció que habían variado las condiciones por las cuales se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva –ausencia de evaluación de riesgos, ausencia de corroborarse la existencia del domicilio y la conducta del imputado con relación a los agentes captadores-, al tenerse por acreditado un arraigo por la existencia del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1473/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio, amén de que se acreditó que el imputado es *****de una Institución Pública en ***** , no menos importante es que al imputado se le dicta un auto de no vinculación a proceso en favor del imputado, por el delito de resistencia de particulares, así también es importante establecer que el hecho de que el delito por el cual se le vinculó a proceso como bien lo refiere el Juez Natural, el imputado puede acceder a una salida alterna como lo es la suspensión condicional del proceso.

(26) Así, de la lectura de los argumentos vertidos en el escrito de agravios realizados por el órgano acusador no se advierte que la misma apelante haya generado un razonamiento lógico jurídico, con el cual contrastar la resolución emitida por el Juez Primario, limitándose únicamente a señalar que el defensor no logró acreditar la existencia del domicilio por la ausencia de nomenclatura en la calle donde habita el imputado, sin realizar una objeción respecto a la credibilidad y autenticidad de los datos de prueba incorporados por el defensor particular, por tanto, es que se considera que los agravios son insuficientes e inoperantes al no atacar las consideraciones torales de la resolución apelada.

(27) Al respecto, tienen aplicación las siguientes jurisprudencias, que señalan:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE¹². Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hechos, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer fallo.”

“AGRAVIOS INSUFICIENTES¹³. Cuando en los agravios

¹² Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13, volumen 82, Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 66, Tomo 81, Septiembre de 1994, Octava Época

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1473/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA
CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL¹⁴. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA¹⁵. Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.”

(28) De todo lo anterior se sigue que la impugnación defectuosa de las consideraciones que sustentan el fallo, **produzca su ineludible subsistencia y por ende su confirmación**, de tal suerte que en un asunto de esta naturaleza, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y a su vez establecer las bases para valorar el catálogo de datos vertidos por el agente del

¹⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 225, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, número 397, Octava Época.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1473/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público, de manera que se otorguen a esta autoridad Colegiada las razones suficientes para analizar nuevamente el caudal instrumental reasumiendo jurisdicción, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, **se deben declarar insuficientes e inoperantes** y por tanto, vigentes las consideraciones del A quo por falta de impugnación adecuada.

(29) VIII. **Efectos de la resolución emitida.** En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado, **lo procedente es confirmar la resolución de fechas 24 veinticuatro de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.**

(30) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la resolución de fecha 24 veinticuatro de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la cual se declaró procedente modificar la medida cautelar de prisión preventiva, esto por haber variado las condiciones por las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue sustituida por las previstas en las fracciones I y V, del ordinal 155, de la ley procesal de la materia, ordenándose la libertad del imputado.

¹⁵ jurisprudencia 173, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 116, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Sexta Época.

TOCA PENAL: 24/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1473/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MENTANFETAMINA
CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena notificar a las partes del contenido de la presente resolución, esto en los domicilios o por los medios especiales que se tengan autorizados.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante de la Sala, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.